

APELACIÓN.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Roberto Celedón Fernández y Alejandro E. Guzmán Díaz, abogados, en representación de los recurridos don Alejandro Barra Castillo, doña Marcela Ivonne Parra Velozo, don Sebastián Alejandro Barra Parra y doña Carla Andrea Alejandra Barra Parra, en causa **Rol Nº 18.400-2019**, sobre Recurso de Protección, caratulado “Alanis con Barra”, a US.I. respetuosamente decimos:

Venimos en apelar contra la sentencia de 12 de junio de 2020 dictada en esta causa, por ser injusta y contraria a derecho, solicitando que se conceda el recurso para ante la E. Corte Suprema a fin de que el más Alto Tribunal revoque el fallo, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que se expondrán.

El caso es extremadamente grave y delicado porque quienes recurren de protección es la familia de un imputado por los delitos de abuso sexual y de violación y lo hacen contra la familia de la víctima, Antonia Barra Parra, fallecida el 13 de octubre pasado, que dejó, sin saberlo ella ni su familia, testimonios grabados por terceros, los cuales fueron conocidos por sus padres y hermanos después de su muerte. La familia de Antonia, después de conocer y aquilatar los veraces –y dolorosos sino dramáticos- testimonios de su hija presentaron denuncia penal y luego querrela criminal contra el imputado.

El recurso de protección presentado por los padres y hermano del imputado –más la madre de una hija de éste- lo hacen por sí mismo y, expresamente, excluyen de la pretendida protección al hijo imputado. La “prueba” que acompañan son reacciones, de múltiples y diferentes personas, en redes sociales, sobre el caso de Antonia, todas las cuales se refieren y se dirigen preferentemente, sino exclusivamente, respecto del imputado.

PRIMER AGRAVIO: la sentencia no se pronuncia sobre la falta de legitimación pasiva de los recurridos.

La sentencia, sin pronunciarse e ignorando la excepción de falta de legitimación pasiva, en la que se advierte que nada de lo que se dice en la “prueba” acompañada

tiene como autoría a ellos, hace, sin embargo, a la familia de Antonia, recurridos de protección, responsables de todo violando flagrantemente el Artículo 20 de la Constitución, que dispone expresamente en relación a esa acción constitucional: “**El que por** causa de **actos** u **omisiones arbitrarios** o **ilegales...**”. El sujeto activo es determinado y se determina por los actos propios que realiza. El mínimo de sentido de Justicia y de apego al derecho es juzgar a una persona por sus actos, lo que no hace la sentencia que se impugna, por una parte, y, por otra, es respetar el **derecho a ser oído**, lo que tampoco hace esa sentencia, elemento fundante del derecho a la Justicia ya desde la Declaración Universal de Derechos Humanos en adelante, que declara que “**Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia** por un tribunal...”¹.

El **ser oído** no es un hecho formal y en modo alguno se satisface con transcribir literalmente, en el numeral 2 de la sentencia, el Informe de los recurridos o en escuchar un alegato el 10 de junio de 2020, en que se dio cuenta, entre otras cosas, de nuevas pruebas acompañadas por los recurridos el día 8 de junio tales como la petición de audiencia de formalización por el señor Fiscal en contra del imputado por 5 delitos de abusos sexuales y 2 de violación y la resolución del Juzgado de Garantía de Temuco citando audiencia de formalización para el día 21 de julio; más otros relevantes documentos.

El ser oído, **en condiciones de plena igualdad**, requisito que tampoco se cumplió lo que queda en evidencia de la sola lectura de los Considerandos que fundan la resolución, donde pareciera que sólo existe el relato de la parte recurrente de protección y no se considera en nada el Informe de los recurridos ni la prueba aportada, acompañada al informe y el día 8 de junio.

Todo ello es extremadamente delicado pues los sentenciadores saben sin la menor duda que existe un juicio penal contra el imputado, RUC N° 1901118755-5, RIT N° 10289-2019, en que se ha pedido la formalización de MPD, como ya se ha dicho. La sentencia recurrida inevitablemente está sometida al análisis y crítica pública, independiente del ejercicio de los derechos procesales de esta parte, que en todo momento ha evitado contaminar esta causa de protección con la causa penal, lo que es extremadamente complejo. Más aún cuando tenemos la certeza moral que esta acción de protección está inserta en una estrategia de defensa y acallar la conciencia pública es parte de ella. La sentencia de 12 de junio, que impugnamos, en dos oportunidades,

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 10

hace referencias más que implícitas a la causa penal. La primera, en el Considerando Segundo de la sentencia al señalar:

“... al sindicarlos frente a manifestantes que dan como hecho cierto la comisión de un delito de violación como causa directa de la muerte de esta persona, estimulándose ilegalmente estas expresiones de odio, desprecio e inculpación al vincularlos con los hechos materia de la acusación.”

Y, la segunda, en el Considerando Octavo, al expresa: “...sufriendo descalificaciones, sin la existencia de un juicio previo y del respeto al debido proceso, constituyendo una pena infamante no aplicada por quien no tiene la calidad de ser un órgano jurisdiccional.”

Las consideraciones que se formulan demuestran un desconocimiento, aparejada de insensibilidad, de la normativa internacional sobre protección y erradicación de la violencia contra la mujer. Antonia, aunque parezca obvio, es mujer. Antonia tenía 20 años, era estudiante universitaria y Antonia murió, se autoinmoló, y como dice la sentencia “[manifestantes que] dan como hecho cierto la comisión de un delito de violación como causa directa de la muerte de esta persona”.

Los Tribunales de Justicia no pueden desconocer que Chile depositó el 15 de noviembre de 1996 ², el instrumento de ratificación de la “**Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”**”, de 9 de junio de 1994, cuyo Preámbulo declara que:

“RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

“**AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos** y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

² Publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1998

“PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

El artículo 1º de esta Convención expresa que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Y, agrega, en su artículo 2, literal b) que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

“b. que tenga lugar en la comunidad y **sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual**, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud **o cualquier otro lugar**”.

El que no comprende que Antonia, sacrificando su vida, golpeó miles de miles de conciencias especialmente de mujeres no entiende la vida, la realidad ni la historia. Hablan de odio, con una liviandad ofensiva, pero la verdad muchas veces se torna odiosa para el que queda al descubierto por ella, súbditos del ídolo del machismo, de una falsa supremacía del género masculino. Y, lamentablemente, no son capaces de ver el daño, del infinito y silencioso daño causado por una discriminación que resulta inaceptable para la sociedad y el derecho. La Justicia, si quiere ser valorada como tal, nunca puede dejar de lado el hecho que Antonia sacrificó el derecho más preciado de todos como es la vida para unirse al coro de los que en nombre de la dignidad humana proclaman el No + a la violencia y discriminación en contra de la mujer.

Quizás les duela que Antonia, sin saberlo, golpeó la conciencia de otras víctimas de la misma persona y que luego del ejemplo de ella y su familia, reuniendo valor se atrevieron a contar su historia en la Fiscalía, historia que nunca hubiesen querido vivirla y que les duele profundamente contarla, con el cual se inicia un procedimiento en que tendrán que revivir lo que quisieran borrar de su memoria. Esta es, a su vez, la fuerza oculta del victimario, profitar del silencio provocado por el dolor y la vergüenza, sacando así provecho ilegítimo de su propio actuar ilícito e inhumano.

SEGUNDO AGRAVIO: La sentencia no analiza en modo alguno la prueba allegada al recurso de protección.

Esta sentencia de protección, comete un enorme error al condenar sin prueba de ninguna especie, atribuyéndoles conductas que no han realizado, a una familia que solo reclama Justicia para Antonia. Al agravarse públicamente a ella, por medio de una sentencia judicial, lo que persiguen los recurrentes, sino directamente al menos indirectamente, es paralizar o erradicar un movimiento social, espontáneo, profundamente justo y liberador, de no más violencia, no más discriminación en contra de la mujer. Este movimiento social espontáneo no tiene casa matriz, ni dirigentes. La familia sólo ha creado un Facebook Justicia para Antonia, el 27 de octubre de 2019 y tres de los recurridos tienen un Facebook personal. Ninguno de los reproches que se realiza por la sentencia que impugnamos tiene como fuente a éstas que, por su naturaleza, son de acceso público, como lo son también todos los Facebook de los recurrentes de protección, que han sido la fuente de información y conocimiento de aquellos que groseramente el recurso llama “turba de desadaptados”.

En el alegato de esta parte, con pruebas responsables se acreditó que la madre del imputado en causa penal, recurrente en estos autos, Paola Dürr Bravo era “seguidora” –así es la denominación que se emplea- de la recurrida Carla Barra y el mismo imputado, MPD, con identidad falsa, pero con su teléfono, ha sido seguidor del Facebook “Justicia para Antonia”. Todo ciudadano adscrito a esta forma de vinculación digital puede tener acceso a ellas y comprobará, con sus propios ojos y entendimiento que todo lo que se le atribuye a los recurridos de protección es falso.

Incluso, las escasas fotos referidas a miembros de la familia de Antonia y, en concreto a los recurridos, **acompañadas al recurso de protección por los recurrentes**, desmienten absolutamente las afirmaciones que contiene el propio recurso y que la sentencia hace suya, sin exposición y análisis alguno. Así, por ejemplo:

- una de ella, denominada “Emergencias_Araucanía”, aparece una foto del padre de Antonia, don Alejandro Barra, con un megáfono de color blanco, con un grupo de personas, y en la parte final de esa hoja se lee: “**Manifestación pacífica en plaza del hospital exigiendo Justicia para Antonia**”;
- Una foto de fecha 11-16-2019, en que aparece la madre, señora Marcela Parra, **sola**, en el establecimiento **Prosushi**, de propiedad del recurrente Tomás Pradenas, sujeto que había hecho una declaración por televisión diciendo que

todo es “**un tongo, un circo, un show**”, con una camiseta que tiene gravada una imagen de su hija y dice “Justicia para Antonia”.

- Página de Prosushi, en que sale el teléfono, medios digitales para comunicarse con ese negocio y el domicilio: Los Creadores 0310. **Información pública**. Se acompañan un conjunto de fotos, una de ella con una imagen de Antonia, se expresa en el margen inferior “Viernes 06 Dic. Frente a Prosushi Fundo El Carmen a las 21:00” y otras con palabras escritas tipo grafitti en el frontis de ese establecimiento.

* Otra dice, Carla Barra Parra, 4 dic. 2019, a las 06:13, y debajo de ello un recuadro que dice: “Uf fromedios transmitió en vivo- en Temuco. 3 dic.2019 a las 18:23. “Ahora: Familia de Antonia Barra, realiza conmemoración del cumpleaños de la joven, en la plaza Aníbal Pinto de Temuco”. Luego, aparece una imagen (o foto) con un grupo de personas.

A modo de paréntesis, **Antonia estudiaba en la Universidad Mayor, no en la UFRO**, pero la Dirección Estudiantil de esa Universidad incorporó a Antonia entre otras mujeres que exigen no más violencia contra la mujer.

El artículo 5º del Auto Acordado sobre Recursos de Protección, faculta a la Corte decretar medidas para mejor resolver y si querría saber que dijo don Alejandro Barra oficiando a esa Universidad para obtener la grabación.

- Otra dice: “Soy María Isabel, quiero convocar a una junta en mi local, a una cuadra del Garage del padre del sujeto, a las 5 de la tarde para pasar con carteles por el lugar. Luego aparece un plano que destaca la Calle Bernardo O’Higgins y se destaca la dirección: O’Higgins 01028 y más abajo una foto de Antonia con una frase “No te olvidamos”.

Es un llamado de una vecina, absolutamente personal y con todo derecho por lo demás, a un acto absolutamente pacífico y las tres fotos que se acompañan, así lo demuestran las tres fotos que se acompañan.

- Hay dos breves opiniones de la hermana de Antonia, “recurrida” Carla Barra Parra, en una, de 14 líneas, sobre un comunicado de Prosushi en que “no había relación laboral con Martín Pradenas”. Otra, de 57 líneas en dos columnas, que empieza con la siguiente frase: “Te equivocas Martín. Así como no eres culpable hasta que la Justicia declare lo contrario. TAMPOCO ERES INOCENTE” y termina con la siguiente frase: “No eres inocente. Eres un presunto inocente, y es tan válido como decir que eres un Presunto Violador en Serie”. Y luego una imagen simple del destinatario del mensaje.

Estas son las referencias que acompañó la parte recurrente de protección que dicen relación o con actos absolutamente pacíficos u opiniones que controvierten un comunicado de Prosushi y una opinión sobre el presunto culpable.

Como el recurso de protección se refiere a entrevistas en medios televisivos a don Alejandro Barra Castillo, padre de Antonia, tratando de impedir nuevas entrevistas, no acompañando nunca una entrevista pudiendo haberlo hecho o, al menos, de solicitarlo a la Corte como diligencia. **Esta parte acompañó**, entre otros materiales documentales, una entrevista a que se hace referencia en el legado de papeles que acompañó el recurrente de protección, en CNN y Chilevisión, y lo hizo para desmentir las imputaciones falsas y malintencionadas de la contraria. La I. Corte teniendo este medio de prueba ofrecido por los recurridos sin duda que no lo vio. También acompañamos diálogos en Facebook, pero publicado en el Diario Austral del abogado Gaspar Calderón con la abogada Pamela Rebolledo sobre el caso penal y con otras terceras personas, lo que demuestra, que usan las redes sociales para “informar” sobre sus opiniones sobre el caso.

La I. Corte, tampoco analizó esos documentos como tampoco los mensajes de una tal Paola Rivera dirigido a la madre de Antonia, recurrida señora Marcela Parra Veloso, respecto de lo cual esta parte solicitó a la Fiscalía que se investigase su verdadero origen porque tiene antecedentes dignos de crédito que sería la propia abogada Pamela Rebolledo, mensajes que son de una bajeza y ordinariez inimaginable. Esto se hizo presente además en el alegato del día 12 de junio pasado. Después del alegato y la denuncia hecha, el mismo día desapareció, fue eliminado, el Facebook de tal supuesta Paola Rivera. El contenido de los dichos está en el expediente virtual.

El análisis de los hechos y la valoración de la prueba es lo mínimo que debe hacer un órgano jurisdiccional para administrar Justicia. De otra manera la sentencia que se dicte no es tal de acuerdo a los parámetros que define el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación a las resoluciones judiciales. Y, esta sentencia que se impugna, vía apelación para ante la E. Corte Suprema, lamentablemente excede todo lo imaginable y mínimamente exigible pues asume como verdad el relato expuesto en el recurso de protección, plagado de mentiras como se ha demostrado en el análisis de la prueba que se ha hecho. Y ello, si fuese así, compromete indefectiblemente uno de los atributos esenciales de un Tribunal de Justicia como es la imparcialidad.

Es como el mundo al revés los ofendidos graves e irreparablemente por la pérdida de su hija y hermana, que sólo piden, claman y exigen “Justicia para Antonia” pasan a ser responsables de horodar **“el derecho al buen nombre”**, “consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales. En otros términos, puede señalarse que el derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto” (Considerando Quinto). Y, se les sanciona no por la conducta o actuación de ellos sino por la valoración de innumerables ciudadanos, que no sólo se sienten interpretados y solidarizan con esa demanda de Justicia para Antonia, sino que en cuanto miembros de esta sociedad se han formado un concepto sobre el valor de una(s) persona(s) por “la conducta que observan en su desempeño dentro de la sociedad” y como lo dice la propia sentencia **“La persona es juzgada por la sociedad que lo rodea**, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdos con unos patrones que les permite calificar lo que es un “proceder honesto y correcto”, de otros que estiman que su proceder no es honesto ni correcto, en cuyo caso se trata de personas que no gozan de un buen nombre.

TERCER AGRAVIO: La sentencia vulnera normativa nacional e internacional sobre derechos humanos

La sentencia se construye sobre los supuestos que establece el Considerando Segundo:

“SEGUNDO: Que, **en la especie se denuncia por los actores que los recurridos realizan actos** de acoso permanente por medio de mensajes, carteles, graffitis y ataques denominados funas que han involucrado a todo el grupo familiar y con ello su seguridad y vida personal, **al sindicarlos frente a manifestantes que dan como hecho cierto la comisión de un delito de violación como causa directa de la muerte de esta persona**, estimulándose ilegalmente estas expresiones de odio, desprecio e inculpación al vincularlos con los hechos materia de la acusación.”

Ya hemos dicho, la Sentencia de 12 de junio de 2020, da por hecho cierto la denuncia de los actores en contra de los recurridos y de paso agrega una categoría: los **“manifestantes”** [que el diccionario define como “Persona que participa en una manifestación pública”] y, este grupo indefinido, **daría por cierto “la comisión de un delito de violación como causa directa de la muerte de esta persona” y así se estimularía ilegalmente expresiones, de odio, desprecio “al vincularlos con los hechos materia de la acusación”.**

Todo ello, olvidando y haciendo caso omiso de que Chile, incluido Temuco, vivía una situación especial gracias al estallido social, donde amplios sectores sociales asumían las demandas más sentida por la comunidad nacional y, entre ellas, el rechazo a la violencia y discriminación contra la mujer.

Los manifestantes, como una entelequia amorfa, a la que se refiere la sentencia, pareciera que no son “miembros de la sociedad que los rodea”, sino seres, quizás sin mayor consciencia, que estarían dispuestos hacer la voluntad de los recurridos. Así, con este artificio intelectual, endosan, extienden y concentran toda la responsabilidad en los recurridos.

Esto no admite análisis lógico ni es compatible con la prueba acompañada por la propia parte recurrente, en que se ven “manifestantes” que en forma pacífica participan en una reunión en una plaza cerca del Hospital, en la Plaza de Armas, frente al Prosushi y el garaje. En general se ven un pequeño grupo de personas, con algunas pancartas de “Justicia para Antonia”. Junto a estos actos públicos, todos pacíficos, se acompañaron por los recurrentes múltiples mensajes e imágenes que proceden de redes sociales, en que se leen expresiones de valoración de estas personas, algunas moderadas y otras tajantes en sus calificaciones.

Ofende la dignidad de los recurridos y de los manifestantes el pretender que éstos sean una mera extensión de aquéllos, que se subsumen en la identidad de los primeros. Aquí se olvida que Chile es parte de la Convención Interamericana en contra de la Violencia de la Mujer, desde el inicio, ratificado en 1996 y publicado en el Diario Oficial en 1998. Está, en consecuencia, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo al artículo 5º inciso 2º de la Constitución. Y, una de las formas de la violencia, de acuerdo a ese instrumento internacional es el abuso sexual, la violación y la muerte de ella. Los “manifestantes” son ciudadanía consciente y no apéndices de nadie.

Entre los Considerandos Tercero al Séptimo de la Sentencia se hacen consideraciones de orden jurídico respecto del derecho al honor y la libertad de expresión que estarían eventualmente en colisión entre sí, señalando que esta última no es absoluta y que no comprende el derecho a injuriar e insultar. Esta conclusión no hay duda que debilita la norma constitucional del artículo 19 N° 12, que garantiza “**La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades,** en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

Hacemos esta cita de la norma constitucional porque esta parte, entre otras pruebas, incorporó el 8 de junio pasado, diversos documentos, entre ellos los ya mencionados sobre la petición de audiencia de formalización del señor Fiscal, sino que uno que muy significativo y desconocido para nosotros hasta horas antes de la presentación. Se trata de una querrela de fecha 25 de octubre de 2019, dos días antes que se creara la página web de “Justicia para Antonia”, de Francisca Alanis, por el delito de amenazas condicional, en la que serían eventualmente los autores una serie de personas que identifica por un número telefónico. **Esa querrela es patrocinada por el abogado Gastón Calderón, al igual que el recurso de protección y además de ser el abogado defensor del imputado MPD.** Esa querrela se ubica en la segunda oración de la citada norma constitucional “sin perjuicio de responder de los delitos y abusos...”. Resulta que ninguno de los teléfonos indicados en esa querrela pertenece a algunos de los recurridos o a algunos de sus conocidos. No sabemos si pertenece a algunos de los “manifestantes”, cuya asistencia es voluntaria y anónima, y/o a algunos de los titulares de redes sociales que se acompañan al recurso de protección. La sentencia se ubica en el rango doctrinario de la censura previa, porque el que insulta y/o injuria, la propia Constitución le advierte que puede responder por los delitos y abusos.

El Considerando resolutivo o decisorio es el Octavo, que transcribiremos literalmente:

OCTAVO: Que, del razonamiento expuesto es posible afirmar que las conductas desplegadas por los recurridos, si bien se encuentran garantizadas en comienzo por la libertad de expresión, la misma reconoce un límite que se sobrepasa cuando las publicaciones y los llamados a

manifestación pública contienen mensajes que pueden ser calificados de odiosos o que incitan a la violencia o venganza en la opinión pública, como ha quedado de manifiesto en estos autos, ya que muchas de las manifestaciones han terminado en agresiones verbales e incluso daños materiales, en especial cuando se citada a concurrir al domicilio o lugares de trabajo de los actores, pues con ello se crea una situación de exposición que no tiene justificación legal.

En consecuencia, ante la manifiesta falta de justificación de los supuestos fácticos o conductas atribuidos a los actores, no cabe sino sostener que las publicaciones efectuadas por los recurridos tiene un carácter abusivo y ha resultado lesiva para los derechos a la honra, intimidad y privacidad de los recurrentes y que como consecuencia de dicho actuar -según se deja en evidencia de los comentarios de terceros seguidores a dicha difusión- han sido sometidos al escarnio público, sufriendo descalificaciones, sin la existencia de un juicio previo y del respeto al debido proceso, constituyendo una pena infamante no aplicada por quien no tiene la calidad de ser un órgano jurisdiccional”.

Respecto de lo anterior, cabe representar que la decisión recurrida nunca explica cómo es que tiene por verificadas las “publicaciones y los llamados a manifestación pública” conteniendo “mensajes que pueden ser calificados de odiosos”, ni cómo es que de su actuación (de los recurridos) se ha deducido que “incitan a la violencia o venganza en la opinión pública”, cuando precisamente el informe de los recurridos (presentado en su defensa) ha refutado toda participación en los hechos que se les imputan; luego, la decisión recurrida no explica cómo es que deduce la intencionalidad y participación de los recurridos, en actos de terceros, que los recurrentes de protección sindicaron como lesivos.

Dado lo expuesto, la decisión recurrida viola el “Derecho a Contradictorio” (Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte I.D.H.-, Caso Palamara Iribarne Vs Chile), pues se les atribuyen a los recurridos, hechos e intenciones deleznable, negados radicalmente en el Informe de rigor (presentado en su defensa), y no probados bajo ningún concepto por los recurrentes ni los sentenciadores, omitiendo la sentencia todo lo informado por los recurridos al no consignarlo ni analizarlo en su parte resolutive, así como toda la prueba dando por cierto sin discusión lo afirmado por el recurrente, lo que infringe los “estándares Interamericanos” establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.),

sobre la naturaleza contradictoria del proceso, invisibilizando absolutamente a los recurridos.

Agrega la decisión recurrida, en el mismo Considerando Octavo:

“[...]ya que muchas de las manifestaciones han terminado en agresiones verbales e incluso daños materiales, en especial cuando se citada a concurrir al domicilio o lugares de trabajo de los actores, pues con ello se crea una situación de exposición que no tiene justificación legal.[...]”.

Respecto de lo anterior, cabe representar que la decisión recurrida imputa hechos (no probados ni reconocidos por los recurridos pues nunca ha habido un detenido en los actos convocados), a los que, además, atribuye una ilicitud que no es aceptada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

¿Por qué la sentencia nada dice sobre el documento N° 4, fechado el 8 de diciembre de 2019, publicado en el Página web “Justicia para Antonia, un día ante de la presentación del recurso e ignorando absolutamente tal hecho, el que acompañado por los recurridos en su Informe a petición de la I. Corte y que fue leído en el alegato por el abogado que los representa:

“Como la mayoría de los chilenos, estamos de acuerdo en las manifestaciones que se generan por un justo reclamo ante la desigualdad y privilegios de algunos pocos de nuestra sociedad. **No estamos de acuerdo, como todo nuestro país, a los saqueos y destrozos que unos pocos aprovechan de hacer.** En esta similitud de actuar, por un lado marchando, velatones o expresiones que exigen pronto justicia para nuestra Antonia, **tampoco compartimos ni motivamos la violencia o destrozos para llegar a dicha justicia**, por lo tanto, **me sumo a manifestar y agradecer evitar este tipo de actos en nuestros movimientos** como los de mejorar la calidad de vida de todos los chilenos. Nuestra causa de justicia no solamente es por Antonia, sino para todas las víctimas del imputado como a todas aquellas personas que han sido abusadas y violadas, acto repudiado por todo el mundo. “

Por qué la sentencia le atribuye actos, predisposiciones, instigaciones que les resultan moralmente inaceptables y completamente ofensivas.

Por otra parte, **no hay limitación jurídico internacional para la locación en lugares públicos -de libre acceso-** (*vereda de la calle pública, que se encuentra frente a una determinada dirección*), **donde hacer una manifestación pacífica.**

No puede hacerse responsables a los que organizan una manifestación pacífica, por hechos realizados por terceros. Esta temática fue abordada expresamente por un comunicado del C.I.D.H. (*previo a la posterior "Visita in Loco"*) a propósito del Estallido Social verificado en Chile. (*Anteriormente fue expuesta la misma situación, sobre la misma temática y respecto de la regulación administrativa nacional – Tramitación ante la respectiva Intendencia- por el entonces relator de Naciones Unidas para la Libertad de Reunión – Maina Kiai- <https://radio.uchile.cl/2015/10/01/duro-diagnostico-sobre-chile-realiza-relator-de-la-onu/>; <https://www.gob.cl/noticias/jefa-de-estado-se-reune-con-relator-especial-de-la-onu-sobre-derechos-a-la-libertad-de-reunion-y-asociacion/>; ante la entonces Presidenta de la República – Hoy Alta Comisionada de Naciones Unidas Para los Derechos Humanos- doña Michelle Bachelet*)

La decisión recurrida reza, en el mismo Considerando Octavo:

"las publicaciones efectuadas por los recurridos tiene un carácter abusivo y ha resultado lesiva para los derechos a la honra"

Debemos reiterar e insistir, respecto de lo anterior, que la decisión recurrida no indica pormenorizada, individual y específicamente, las publicaciones (*supuestamente de los recurridos*) que incurren en los ilícitos descritos, ni el vínculo causal entre los recurridos y las mismas, ni como las mismas lesionan la honra, intimidad y privacidad de los recurrentes. Es antijurídico atribuirle responsabilidad a una persona por actos de terceros. último requisito, aunque pudiese verificarse, corresponderían solo a los actos de terceros)

Además, la propia decisión recurrida reza:

"de dicho actuar -según se deja en evidencia de los comentarios de terceros seguidores a dicha difusión- han sido sometidos al escarnio público, sufriendo descalificaciones..."

Además de no precisar a qué se refiere, de qué terceros se está hablando, la decisión recurrida puede llevar al absurdo de que una persona podría declarar sobre lo que

otra estaba pensando en un determinado momento; pero aún más, que una persona puede ser responsable por lo que otra persona “piense” en un determinado instante, lo que es inadmisibile.

Es más, la decisión recurrida incluso expone conclusiones, en el Considerando Undécimo, que conforme a la redacción utilizada, **son ininteligibles, al expresar** “*Que al haber hecho publicaciones los recurridos en diversas redes sociales, las que quedan a disposición de terceros, sin su consentimiento*”.

Luego cabe preguntar: -¿Sobre qué versan las publicaciones referidas en dicho párrafo de la decisión recurrida? -¿Sin consentimiento “de quien”?

La decisión recurrida al parecer califica como anti-jurídico, la reproducción (que habrían realizados los recurridos, pero sin mencionar cuáles y de quiénes) de publicaciones de los recurrentes (existentes en internet, en redes sociales públicas) sin consentimiento de los recurrentes ?

En este punto, aunque sea marginal, cabe representar que en el fallo interamericano del Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica (*Decisión de 2 de julio de 2004; más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*) respecto del procedimiento jurisdiccional (*protector de garantías constitucionales*) seguido contra un periodista que publicó varios artículos “reproduciendo” la información (*de algunos periódicos europeos sobre presuntas actuaciones ilícitas de un diplomático de Costa Rica*), La Corte Interamericana entendió que lo resuelto fue desproporcionado y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión, y requirió, entre otros puntos, la anulación de los procedimientos.

En suma, los agravios jurídicos de la sentencia que impugnamos son múltiples, pero con respeto, y sintiéndolo profundamente, diremos algo que no podemos callar: se ha ofendido grave e injustamente a una familia honrada, noble y valiente atribuyéndoles conductas e intencionalidades completamente inexistentes y ajenas a su espíritu. La muerte de Antonia se produjo una semana antes del estallido social que remeció a nuestro país, conocido como “El Despertar de Chile”, y muchos hicieron suyo la voz, sino el grito angustiada de ella, registrado, sin saberlo, horas antes de su muerte. En medio de ese despertar, en el Facebook de la familia “Justicia para Antonia”, el 8 de diciembre, escribieron: “Nuestra causa de justicia no solamente es

por Antonia, sino para todas las víctimas del imputado como a todas aquellas personas que han sido abusadas y violadas, acto repudiado por todo el mundo”.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los Artículos 19 Nro. 4, 20 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República de Chile, lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y siguientes del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de junio del año 1992, la Convención Americana de Derechos Humanos,

ROGAMOS A V.S.I.: se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la Sentencia dictada por esta I. Corte de Apelaciones con fecha 12 de junio del 2020, solicitando se sirva acogerlo a tramitación, elevando los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dicho máximo tribunal, en virtud de los antecedentes expuestos, proceda a revocar la sentencia dictada, resolviendo en su lugar que se rechaza el recurso de protección interpuesto por los recurrentes, con costas.